

ORIGINARIO

Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.
c/ Agencia Tributaria de Misiones
A.T.M. s/ acción mere declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. promovió demanda ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres contra la Agencia Tributaria de la Provincia de Misiones, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones generales dictadas por dicho organismo 3/1993, 35/2002, 56/2007, 1/2010 y sus respectivas modificatorias, por considerarlas contrarias a los artículos 17, 19, 28, 31, 75, incisos 13 y 18, 122 y 126 de la Constitución Nacional.

Explicó que a través de esas resoluciones, la demandada mantiene en vigencia diversos regímenes de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, a saber:

a) *Recaudación en cuentas bancarias* (resolución 35/2002), por el cual se le detrae de sus cuentas, en forma mensual y en promedio, \$ 332.786.611, mientras que por ese concepto debería abonar a la provincia demandada, también en promedio mensual, \$ 1.945.608. En consecuencia, sostuvo que sufre el cobro en exceso del 17105% de retención promedio mensual respecto de su obligación tributaria. En este sentido destacó que la percepción recae incluso sobre todos los ingresos de Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. cursados por entidades financieras locales, incluyendo la actividad exportadora de la empresa desarrollada en otros estados.

b) *Anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos para todos los productos o mercaderías que ingresen a la Provincia de Misiones* (resolución 56/2007), según el cual por cada \$ 100 de mercaderías que envía a dicha provincia, debe pagar \$ 3,31 como anticipo del impuesto correspondiente.

c) *Régimen general de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos* (resolución 3/1993), por el cual ciertos clientes actúan como agentes de retención y detraen el 1,96% del precio a pagar por cada compra que realizan a la empresa, mientras que aquellos que le venden deben cobrarle el 3,31% sobre el importe neto de la operación.

d) *Régimen especial de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos a proveedores que desarrollen o exploten actividades económicas en Misiones* (resolución 1/2010), según el cual se designa agentes de percepción a los molinos, secaderos, plantas de elaboración o procesamiento de materias primas agrícolas, entre otros. Por este régimen, se le detrae mensualmente un promedio de \$ 63.988.145, mientras que el impuesto que debería abonar a la demandada ascendería a \$ 1.945.608.

Manifestó que la aplicación de dichos regímenes recaudatorios implica pagos a cuenta mensuales a favor de la Provincia de Misiones por un total de \$ 597.643.467, cifra que, proyectada al año, asciende a \$ 7.171.721.605, frente a una estimación anual de impuesto sobre los ingresos brutos de \$ 23.347.296. Enfatizó que el total retenido y percibido equivale al 30718% de la obligación definitiva, esto es, a 307 años de impuesto adelantado, superando incluso la duración social prevista por estatuto para Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A., que es de 99 años.

Señaló que contó con sucesivos certificados de exclusión –de no retención o no percepción– respecto de los regímenes aquí impugnados hasta el 31 de marzo de 2025, y que a partir de esa fecha, pese a haber realizado las

ORIGINARIO

Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.
c/ Agencia Tributaria de Misiones
A.T.M. s/ acción mere declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

presentaciones para su renovación en tiempo y forma, así como pedidos de vista y de pronto despacho, no obtuvo respuesta del organismo recaudador, lo que le genera saldos a favor de imposible recuperación.

Agregó que el 17 de diciembre de 2021 solicitó al Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia de Corrientes su inclusión en el régimen de la ley provincial 5944 de “Promoción de Inversiones en Emprendimientos Yerbateros”, y que el ilegítimo régimen de recaudación implementado por la Provincia de Misiones coloca a la empresa en una situación que le impide cumplir con las inversiones allí previstas. En función de ello, consideró que la Provincia de Corrientes tiene interés en este pleito y que debe ser citada como tercero.

Asimismo, requirió la citación del Estado Nacional, pues sostuvo que los reglamentos impugnados afectan el régimen de ingreso y liquidación de divisas establecido por las comunicaciones “A” 6770 y “A” 8137 del Banco Central de la República Argentina, lo cual –a su entender– implica una indebida intromisión de la provincia demandada en el ejercicio de facultades nacionales exclusivas.

A su vez, por vía incidental, solicitó ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres el dictado de una medida cautelar innovativa, a fin de que se ordene a la demandada abstenerse de aplicar o exigir a terceros, en calidad de agentes de retención o percepción, la aplicación de las normas impugnadas hasta tanto recaiga sentencia definitiva. El juez a cargo de dicho tribunal hizo lugar a la medida y ordenó a la Agencia Tributaria de la Provincia de Misiones que, respecto de Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A., suspenda la aplicación de las resoluciones generales 3/1993, 35/2002, 56/2007 y 1/2010 –sus

modificatorias o las que se dicten en el futuro para su sustitución o reemplazo— y que se abstenga de impedir u obstaculizar el ingreso a dicha provincia de bienes remitidos por la actora por la falta de pago de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos. Dispuso, asimismo, que las entidades financieras y los agentes de retención y percepción identificados en la demanda se abstengan de practicar a Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. las retenciones y percepciones establecidas en los reglamentos impugnados.

Con posterioridad, a fs. 1239/1242 de dicho incidente, el mencionado magistrado declinó su competencia para entender en estas actuaciones y resolvió que correspondía conocer en instancia originaria a esta Corte Suprema. Sostuvo que, aunque la demanda se dirigió formalmente contra la Agencia Tributaria de la Provincia de Misiones, es dicha provincia quien reviste la calidad de parte sustancial en el pleito.

2º) Que ya ante este Tribunal, a fs. 1169/1219 en estos obrados, la actora denuncia la existencia de circunstancias sobrevinientes y readecúa la demanda, dirigiéndola contra la Provincia de Misiones como parte principal, por lo que solicita que se corra traslado al Gobernador y al Ministro de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas.

Señala, asimismo, que el 13 de junio de 2025 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, en la causa “Expte. N° 86353 - Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones s/ plantea inhibitoria en autos: incidente N° 2 - actor: Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. - demandado: Agencia Tributaria Misiones A.T.M. s/ incidente de medida

ORIGINARIO

Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.
c/ Agencia Tributaria de Misiones
A.T.M. s/ acción mere declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cautelar” (Expte. 2694/2025), hizo lugar a la inhibitoria planteada por el organismo recaudador, declaró su competencia y lo comunicó al Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Agrega que el 3 de julio de 2025 ese mismo tribunal de Misiones dictó una resolución –sin contar con el expediente principal ni con el incidente de medida cautelar– mediante la cual hizo lugar al pedido del organismo recaudador provincial y suspendió la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Federal de Paso de los Libres hasta tanto se expidiera esta Corte Suprema, lo que, a criterio de la actora, constituye una improcedente medida contra cautelar que tiende a privar de efectos a la resolución dictada por la justicia federal.

3º) Que a fs. 2995/3021 la Provincia de Corrientes se presenta espontáneamente en autos en calidad de tercero, en los términos del artículo 90 inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta su adhesión al reclamo de la actora y sostiene que las normas impugnadas afectan su autonomía, anulan o tornan ineficaces sus planes de desarrollo yerbatero, comprometen sus expectativas tributarias, el empleo y las iniciativas privadas de inversión en materia de yerba mate en la Provincia de Corrientes.

Puntualiza que los fundamentos por los cuales solicita su intervención en este proceso son: i) la conculcación del sistema promocional yerbatero de la Provincia de Corrientes; ii) los riesgos que las normas impugnadas generan sobre su sistema financiero provincial; y iii) la existencia de una situación de gravedad institucional.

4°) Que la señora Procuradora Fiscal sostiene que en mérito a la participación de las provincias de Misiones y Corrientes en el pleito y a lo dispuesto por el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde la tramitación de la causa en la competencia originaria de esta Corte, resultando indiferente la materia sobre la que versa la controversia.

5°) Que esta Corte reiteradamente ha establecido que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380; 323:3279; 334:902; 339:525, entre muchos otros).

6°) Que el Tribunal considera configurada la situación descripta en el considerando precedente, pues los términos de la demanda y la efectiva sustancia del pleito demuestran que la cuestión planteada exige dilucidar si la pretensión fiscal –fundada en las resoluciones impugnadas– implica una extralimitación territorial de la potestad fiscal de la provincia, al imponer anticipos que incluirían ingresos de la empresa derivados de la actividad exportadora desarrollada en otros estados provinciales (conf. arg. causa CSJ 911/2011 (47-A)/CS1 “Aceitera Martínez S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 4 de febrero de 2014) y si afecta de manera efectiva la libre circulación de las mercaderías, la regulación del comercio interprovincial y la prohibición de aduanas interiores (arts. 9° a 12 y 75, inciso 13, de la Constitución Nacional; arg. Fallos: 345:1070).

7°) Que la decisión precedente que admite la radicación de la presente causa ante esta Corte por vía de su instancia originaria motiva que el

ORIGINARIO

Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.
c/ Agencia Tributaria de Misiones
A.T.M. s/ acción mere declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tribunal se expida sobre los planteos opuestos en el incidente n° 2 FCT 2694/2025/2/CS2 “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Agencia Tributaria Misiones A.T.M. s/ incidente de medida cautelar” con relación a la medida cautelar decretada el 4 de junio de 2025 (conf. Fallos: 326:2254 y causa CAF 54508/2018/CS1 “Toyota Argentina S.A. c/ GCBA - AGIP s/ proceso de conocimiento”, pronunciamiento del 20 de abril de 2023, entre otros).

8°) Que en ese sentido, y en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, este Tribunal considera que la decisión cuestionada debe ser mantenida, dado que la recurrente no ha efectuado una crítica concreta y razonada de la resolución cautelar en lo que concierne a los presupuestos de su admisión (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por consiguiente, habrá de mantenerse la medida cautelar ordenada oportunamente en la referida causa FCT 2694/2025/2/CS2 “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Agencia Tributaria Misiones A.T.M. s/ incidente de medida cautelar”. En consecuencia, la Provincia de Misiones y/o la Agencia Tributaria de dicho estado, deberán dar cumplimiento a lo oportunamente dispuesto por el anterior juez interviniente.

9°) Que, finalmente, las citaciones de tercero solicitadas en el punto VI de la presentación de fs. 922/1143 deben ser rechazadas, por cuanto los argumentos expresados por la actora resultan insuficientes para encuadrar el caso en la comunidad de controversia que otorgue operatividad a la intervención pretendida (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II.

Correr traslado de la demanda a la Provincia de Misiones por el plazo de sesenta días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del citado código, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de Posadas. III. Desestimar las citaciones de terceros solicitadas por la parte actora. IV. Mantener la vigencia de la medida cautelar decretada el 4 de junio de 2025 por el anterior juez interviniente en la causa FCT 2694/2025/2/CS2 “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Agencia Tributaria Misiones A.T.M. s/ incidente de medida cautelar”, por lo que la Provincia de Misiones y/o la Agencia Tributaria de ese estado deberán dar cumplimiento a dicha decisión, haciéndole saber por cualquier medio fehaciente de comunicación a las entidades financieras y a los agentes de retención y percepción, a fin de que tomen razón de la medida dispuesta y arbitren los medios necesarios para su cumplimiento. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente disposición. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ORIGINARIO

Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.
c/ Agencia Tributaria de Misiones
A.T.M. s/ acción mere declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.**, representada por su **letrado apoderado, doctor Tomás Alberto García Lema**, con el patrocinio letrado de los **doctores Alberto Manuel García Lema y Gustavo Antonio Mazza**.

Parte demandada: **Agencia Tributaria de Misiones y Provincia de Misiones**, aún no presentadas en autos.

Terceros: **Provincia de Corrientes**, representada por el **Fiscal de Estado Provincial, doctor Horacio David Ortega** y por el **Procurador del Tesoro Provincial, doctor José Arnaldo Roa**, con el patrocinio letrado del **doctor Carlos Eduardo Bagliani**; y el **Estado Nacional**, aún no presentado.

INCIDENTE N° 2 - ACTOR: ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A.
DEMANDADO: AGENCIA TRIBUTARIA MISIONES A.T.M. s/ inc de medida cautelar.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2025.09.10
11:33:20 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 922/1143 de los autos principales que obran en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (a los que me referiré en adelante, salvo indicación en contrario), Establecimiento Las Marías SACIFA (seguidamente, ELM) promueve demanda de certeza contra la Agencia Tributaria de la Provincia de Misiones, a fin de que se declaren inconstitucionales las resoluciones generales (DGR) 3/1993, 35/2002, 56/2007, 1/2010 y sus respectivas modificatorias, por violar las garantías de propiedad, legalidad, conculcar el régimen de reparto consagrado en el art. 75, inc. 16, de la Constitución Nacional, entre otras.

Explica que la demandada tiene en vigencia los siguientes regímenes de retención, percepción y pago a cuenta:

- a) *Recaudación en cuentas bancarias (resolución 35/02)*: por el cual se le detrae de sus cuentas, en forma mensual y en promedio, \$ 332.786.611, mientras que el impuesto sobre los ingresos brutos que debe abonar a la provincia demandada, también en promedio mensual, es de \$ 1.945.608, por lo cual esgrime que sufre un exceso de diecisiete mil ciento cinco por ciento (17.105%) de retención promedio mensual respecto de su obligación tributaria.
- b) *Anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos para todos los productos o mercaderías que ingresen a la provincia de*

Misiones, por cualquier medio, para su compraventa (resolución 56/07): asevera que, de cada 100 pesos de mercaderías que remite a la provincia de Misiones, ELM debe pagar a la demandada \$3,31 como anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a dicha provincia.

- c) Retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a todos los contribuyentes o responsables (resolución 3/93): por dicho reglamento, ciertos clientes deben actuar como agentes de retención para la demandada y detraerle el 1,96% del precio a pagar por cada compra que realizan a la actora, mientras que aquellos que le venden deben percibirle el 3,31% sobre el importe neto de la operación.*
- d) Especial de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos a los proveedores que desarrollen o exploten actividades económicas en la provincia de Misiones (resolución 1/2010): que designa agentes de percepción a los molinos, secaderos, plantas de elaboración o procesamiento de materias primas agrícolas, entre otros. Especifica que por este régimen se le detrae mensualmente, en promedio, \$ 63.988.145, mientras que el impuesto sobre los ingresos brutos que debe abonar a la demanda, en promedio por mes, asciende a \$ 1.945.608.*

Manifiesta -y afirma que lo acredita con las certificaciones contables que adjunta- que la aplicación de tales regímenes recaudatorios suma un importe mensual de pagos a cuenta a la provincia de Misiones, por parte de ELM, de quinientos noventa y siete millones seiscientos cuarenta y tres

INCIDENTE N° 2 - ACTOR: ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A.
DEMANDADO: AGENCIA TRIBUTARIA MISIONES A.T.M. s/ inc de medida
cautelar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$ 597.643.467), cifra que, proyectada en el año, arroja la de siete mil ciento setenta y un millones setecientos veintiún mil seiscientos cinco pesos (\$ 7.171.721.605), frente a una estimación anual de pago de impuesto sobre los ingresos brutos anual de veintitrés millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos (\$ 23.347.296). Enfatiza que el total de lo retenido y percibido a ELM equivale a un treinta mil setecientos dieciocho por ciento (30.718%) de la obligación definitiva, esto es, 307 años de impuesto adelantado, lo que excede toda la duración social prevista por estatuto para ELM, que es de 99 años.

Describe que contó con sucesivos certificados de exclusión, no retención o no percepción respecto de los regímenes aquí impugnados hasta el 31 de marzo de 2025 pero, a partir de esa fecha y pese a realizar las presentaciones para su renovación en tiempo y forma, así como pedidos de vista y de pronto despacho, no obtuvo respuesta por parte del organismo recaudador, lo cual le produce la generación de saldos a favor de imposible recuperación.

Relata que el 17 de diciembre de 2021 solicitó al Ministerio de la Producción de la Provincia de Corrientes ser incluida en el régimen de la ley provincial 5.944 de "*Promoción de Inversiones en Emprendimientos Yerbateros*", pero denuncia que el ilegítimo régimen de recaudación implementado por la Provincia de Misiones y los exorbitantes saldos a favor que provoca la sumergen en la incertidumbre de no poder cumplir con

las inversiones allí previstas. Por tal motivo, considera que la Provincia de Corrientes tiene interés en este pleito y debe ser citada como tercera interesada.

También requiere la citación del Estado Nacional, pues asevera que los reglamentos impugnados afectan el régimen de ingreso y liquidación de divisas fijado por las comunicaciones A6770 y A8137 del Banco Central de la República Argentina, lo que implica una indebida intromisión de la provincia demandada en el ejercicio de facultades nacionales exclusivas.

A su vez, por vía incidental (fs. 1/52 de este incidente), peticiona que se decrete una medida cautelar innovativa, a los fines de que se ordene a la demandada que se abstenga de aplicar o exigir a terceros, en calidad de agentes de retención o percepción, la aplicación de las normas impugnadas que originan esta acción hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión, y que, por igual lapso, se disponga que las entidades financieras y los agentes de retención y percepción que enumera se abstengan de practicarle las retenciones y percepciones contempladas en las resoluciones atacadas.

- II -

A fs. 1145/1149 de este incidente, el Juzgado Federal de Paso de los Libres hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y ordenó a la Agencia Tributaria de la Provincia de Misiones que, respecto de ELM, suspenda la aplicación de las resoluciones generales (DGR) 3/1993, 35/2002, 56/2007 y 1/2010, sus modificatorias o las que se dicten en el futuro para su sustitución o reemplazo, así como que se abstenga de impedir u

INCIDENTE N° 2 - ACTOR: ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A.
DEMANDADO: AGENCIA TRIBUTARIA MISIONES A.T.M. s/ inc de medida cautelar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

obstaculizar el ingreso a la Provincia de Misiones de bienes remitidos por la actora por la falta de pago de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos. Ordenó también a las entidades financieras y a los agentes de retención y percepción identificados en la demanda que se abstengan de practicar a ELM las retenciones y percepciones establecidas en los reglamentos aquí impugnados.

Con posterioridad, a fs. 1239/1242 de este incidente, el Juzgado Federal de Paso de los Libres declinó su competencia para entender en este expediente y afirmó que correspondía entender a V.E. en instancia originaria pues, aunque la demanda se dirige nominalmente contra la Agencia Tributaria de la provincia de Misiones, es dicha provincia quien resulta parte sustancial en el pleito.

A ello añadió que la Provincia de Corrientes, al haber sido citada como tercero de intervención necesaria, también exhibe un interés directo y sustancial en esta contienda pues su régimen de "Promoción de Inversiones en Emprendimientos Yerbateros" instaurado por la ley local 5.944 puede resultar afectado por los reglamentos aquí impugnados, lo que representa una indebida interferencia de una provincia en la autonomía y el poder de policía de fomento productivo de otra.

En tales condiciones, concluyó que la presencia de dos provincias con intereses contrapuestos en una causa de manifiesto contenido federal configura un supuesto de competencia originaria de esa Corte.

- III -

A fs. 1169/1219 la actora denuncia la existencia de circunstancias sobrevinientes y readecúa su demanda, la cual dirige a la Provincia de Misiones como parte principal, por lo que se solicita correr traslado de la demanda así readecuada al gobernador y al Ministro de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas.

Hace saber que el 13 de junio de 2025 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, en la causa *"Expte N° 86353 Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones s/plantea inhibitoria en autos: incidente N°2 actor: Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. Demandado Agencia Tributaria Misiones A.T.M. s/incidente de medida cautelar"*, expte. 2694/2025, hizo lugar a la inhibitoria planteada por el organismo recaudador, declaró su competencia y lo comunicó al Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres.

Puntualiza que el oficio electrónico librado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones es del 17/06/2025, esto es, cuando el Juzgado Federal de Paso de Los Libres ya había declarado su incompetencia, por lo cual no se halla en manos de V.E. un conflicto de competencia a resolver, sino sólo expedirse sobre la inhibitoria del Juez Federal de Paso de los Libres y la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia en esta causa.

Agrega que el 3 de julio de 2025, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones dicta una nueva resolución, sin contar con el expediente principal ni con este incidente de medida cautelar, en la que hace lugar al pedido del organismo recaudador provincial y suspende la medida cautelar dispuesta por el Juez Federal de Paso de Los Libres hasta tanto

INCIDENTE N° 2 - ACTOR: ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A.
DEMANDADO: AGENCIA TRIBUTARIA MISIONES A.T.M. s/ inc de medida cautelar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual constituye, en su criterio, una improcedente medida contra-cautelar, que tiende a privar de efectos a la ordenada por la justicia federal.

- IV -

A fs. 2995/3021 la Provincia de Corrientes se presenta en calidad de tercero -en los términos del art. 90, inc. 1°, del CPCCN- y hace expresa reserva de consentir su intervención como tercero necesario (art. 94 del CPCCN), una vez que ello sea dispuesto por V.E.

Manifiesta que adhiere al reclamo de la actora y que las normas aquí impugnadas afectan su autonomía, anulan o tornan innocuos sus planes de desarrollo yerbatero a corto, mediano y largo plazo, sus expectativas tributarias, el empleo, las iniciativas privadas de inversión en materia de yerba mate en la provincia de Corrientes e impactan en otros innumerables rubros que hacen al desarrollo de la provincia y sus recursos sociales, económicos y productivos.

Puntualiza que los fundamentos por los cuales solicita su intervención en este proceso son: i) conculcación del sistema promocional yerbatero de la provincia de Corrientes; ii) riesgos al sistema financiero provincial; y iii) existencia de gravedad institucional.

Indica que ha dictado la ley 5.470 -que implementa un régimen de promoción de inversiones para promover nuevos

emprendimientos privados vinculados al área de producción y ampliación de los existentes, siendo sus beneficiarios personas físicas o jurídicas que realicen tales inversiones vinculadas a los sectores agropecuarios, agroindustrial, industrial, turísticos, recreación y esparcimiento-, y la ley 5.944 -que establece también un régimen de promoción de inversiones para nuevos emprendimientos yerbateros y para la ampliación de los yerbales existentes en la provincia de Corrientes-.

Relata que esta última ley fue reglamentada por el decreto 1.274/11, el que, dentro de sus considerandos, menciona que el sistema de promoción de la ley 5.944 busca un incremento en la actividad yerbatera mediante el impulso de formas colaborativas de articulación y complementación entre el sector público y privado.

Describe que el sector yerbatero trae aparejado el empleo, ya sea directo o indirecto, tendiendo a la formación de "bolsones" productivos con efecto beneficioso para la economía y población local, por lo que su limitación, a través de la exorbitante y extraterritorial imposición que comportan las normas de la provincia de Misiones que aquí impugna, afecta la economía local e impide directamente el desarrollo provincial y el cumplimiento de sus objetivos e, indirectamente, la observancia de obligaciones constitucionales.

Agrega que se verifica un supuesto de gravedad institucional pues el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones intervino indebidamente en una causa que estaba bajo la jurisdicción de la Justicia Federal de Paso de los Libres y, sin conocer los términos completos de la demanda ni la prueba presentada, hizo lugar al pedido de inhibitoria

INCIDENTE N° 2 - ACTOR: ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A.
DEMANDADO: AGENCIA TRIBUTARIA MISIONES A.T.M. s/ inc de medida
cautelar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

planteado por el organismo recaudador de la Provincia de Misiones. Relata que dicho Superior Tribunal de Justicia se declaró competente y, con posterioridad, suspendió la medida cautelar, lo que constituye una intromisión indebida, que avasalla la jurisdicción federal y desconoce la competencia de V.E. para resolver conflictos de competencia entre jueces que carecen de un superior común.

Así, considera que la actuación del Superior Tribunal de Justicia de Misiones alteró de modo gravísimo y manifiesto la economía del mecanismo procesalmente dispuesto y que surge la Constitución Nacional, para dirimir las controversias entre jueces sin superior común, caso en el que V.E. ha señalado que las actuaciones posteriores son nulas (Fallos: 259:315), siendo que, por su lado, solamente incumbe a esa Corte dirimir el tema (Fallos: 153:55; 162:171; 179:202; 181:137, entre otros).

- V -

A fs. 1756 de este incidente V.E. ordena el pase del expediente a esta Procuración General de la Nación, para que se expida acerca de la competencia del Tribunal.

- VI -

Cabe recordar que, para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe

nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105; 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de estos la determinación de esta instancia originaria.

De igual modo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Sentado lo expuesto, del relato de los hechos surge que ELM dirige su demanda contra la Provincia de Misiones (cfr. fs. 1169/1219), con el objeto de impugnar la constitucionalidad de una serie de regímenes de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que dicha jurisdicción ha dictado (resoluciones generales DGR 3/1993, 35/2002, 56/2007, 1/2010 y sus respectivas modificatorias), los cuales, según explica, le generan constantes y crecientes saldos a favor.

Asimismo, solicita la intervención, como terceros interesados, de la Provincia de Corrientes y del Estado Nacional

INCIDENTE N° 2 - ACTOR: ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A.
DEMANDADO: AGENCIA TRIBUTARIA MISIONES A.T.M. s/ inc de medida
cautelar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(arts. 91 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A fs. 2995/3021, la Provincia de Corrientes se presenta en calidad de tercero -en los términos del art. 90, inc. 1°, del CPCCN- y hace expresa reserva de consentir su intervención como tercero necesario (art. 94 del CPCCN), una vez que ello sea dispuesto por V.E.

Impugna las resoluciones generales DGR 3/1993, 35/2002, 56/2007, 1/2010 y sus respectivas modificatorias pues denuncia que afectan su economía, conculcan su sistema promocional verbatero y ponen en riesgo el sistema financiero provincial.

Bajo este prisma, y a la luz de la clara impugnación formulada por la provincia de Corrientes a las normas dictadas por la Provincia de Misiones, se evidencia que ambas participan en el pleito en defensa de sus propios intereses contrapuestos (arg. Fallos: 328:2429 y C. 1693. XLIV "Corrientes, Provincia de c/ Misiones, Provincia de s/amparo", sentencia del 15 de septiembre de 2009) y, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde su sustanciación en la competencia originaria de la Corte (doctrina de Fallos: 322:1043, 2038 y 2263; 323:1110 y 1206; 324:2042 y 2859, entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa la controversia.

- VII -

En tales condiciones, opino que esta causa corresponde a la competencia originaria de V.E.

Buenos Aires, de septiembre de 2025.